

Bogotá, 16/08/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330563271**

Fecha: 16/08/2022

Señores
LIDERES DE TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.
Carrera 70 número 22 - 50 Local 109
Bogota, D.C.

Asunto: 2035 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2035 de 24/06/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin otro particular.



CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **2035 DE 24/06/2022**

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-005-2018-00201-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015, 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 21316 del 16 de junio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES DE TRANSPORTE S.A – TRANSLIDER S.A., (en adelante “Translider”) identificada con NIT 832006430-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 519 esto es, “Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras” de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que a través de la Resolución número 76604 del 27 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de Translider, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).
- 1.3. Que mediante escrito radicado número 2017560009651-2 del 30 de enero de 2017, la empresa sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.4. Que a través de la Resolución número 20788 del 24 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 175 del 4 de enero de 2018 se resolvió el recurso de apelación, el cual fue notificado por aviso el 30 de enero de 2018, quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2018, modificando la sanción impuesta mediante Resolución número 76604 del 27 de diciembre de 2016, al disminuir el monto de la multa a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000).
- 1.6. Que el 27 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-005-2018-00201-00 contra las Resoluciones número 76604 del 27 de diciembre de 2016, 20788 del 24 de mayo de 2017 y 175 del 4 de enero de 2018.
- 1.7. Que, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 21 celebrada el día 15 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 76604 del 27 de diciembre de 2016, 20788 del 24 de mayo de 2017 y 175 del 4 de enero de 2018 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-005-2018-00201-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia por haber sido notificado de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante, por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.8. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.9. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (…)”*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”, (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

⁵ “(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-005-2018-00201-00

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

1.10. En consecuencia, al evidenciarse especialmente la configuración del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia, en los términos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece y respecto del cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 5 de marzo de 2019, determinó:

“El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto sancionatorio.

(...)

*Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, **interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos** (no un año para resolver cada uno de ellos).”¹¹ (Resaltado fuera del texto original).....*

1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

1.12. Que en audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2019, se presentó la fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración de la señora Juez.

1.13. Que mediante auto interlocutorio de fecha 25 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Translider y la Superintendencia de Transporte.

1.14. Que en relación a lo aprobado, se hace necesario dar cumplimiento a la conciliación celebrada, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la Litis.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C mediante auto interlocutorio de fecha 25 de julio de 2019, dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-005-2018-00201-00 donde actuó como parte

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. 19.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Concepto de 5 de marzo de 2019. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-005-2018-00201-00

demandante la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES DE TRANSPORTE S.A – TRANSLIDER S.A., identificada con NIT 832006430-1.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 76604 del 27 de diciembre de 2016, 20788 del 24 de mayo de 2017 y 175 del 4 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 21316 del 16 de junio de 2016.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES DE TRANSPORTE S.A – TRANSLIDER S.A., identificada con NIT 832006430-1, Carrera 70 número 22 - 50 Local 109, en Bogotá, y/o al correo electrónico gerencia@translider.com.co de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C en la carrera 57 número 43 – 91 y al correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,



Firmado
digitalmente por
SALAZAR ARIAS
WILMER ARLEY

Wilmer Arley Salazar Arias

Notificar

2035 DE 24/06/2022

Empresa:	Lideres de Transporte S.A – Translider S.A
Identificación:	832006430 - 1
Representante Legal:	Seyer Avila Mendez o Quien Haga Sus Veces
Identificación:	C.C. No. 447.399
Dirección:	Carrera 70 número 22 - 50 Local 109
Correo electrónico:	gerencia@translider.com.co
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C
Juez:	Natalí Sofia Muñoz Torres
Dirección:	carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico:	admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Proyectó: NPCP – OAJ.

Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica.